

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de caminos rurales.

En sesión celebrada por el Pleno de esta Corporación Municipal el día 27 de marzo de 2007, se ha acordado aprobar definitivamente la ordenanza reguladora de caminos rurales del término municipal de Valdepeñas.

El texto íntegro de la citada ordenanza es el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DEL TÉRMINO DE VALDEPEÑAS (CIUDAD REAL) INTRODUCCIÓN

La presente ordenanza tiene por objetivo regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales, establecer la anchura de los mismos en nuestro termino municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la ordenanza y de la cuantía de las sanciones.

CAPÍTULO I

Artículo 1.-La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.a y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2.-Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos municipales de dominio público del término.

Son caminos municipales de dominio público todos aquellos que figuren en los catastros de rústica desde su inicio, incluyendo el actual catastro, así como los que por omisión no figuren, en cuyo caso el Ayuntamiento los puede declarar públicos previa tramitación del correspondiente expediente administrativo. A los efectos de determinar su anchura, los caminos se clasifican en tres categorías (1ª, 2ª y 3ª categorías).

Los incluidos en la 1ª categoría tienen un ancho de 6 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los de 2ª categoría tienen un ancho de 5 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los de 3ª categoría tienen un ancho de 4 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

La clasificación de los caminos públicos se llevara a cabo mediante acuerdo plenario, previo informe del Consejo Local Agrario.

I. USO:

Artículo 3.-La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.-No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de

fincas por los que transcurra el camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.-El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.-El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de aprovechamiento, educativos deportivos u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del Medio Ambiente, de Prevención y Extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7.-Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometido a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.-Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino, respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la Legislación Urbanística, así como constituyen el hecho imponible del impuesto municipal sobre obras y construcciones. Las distancias mínimas, sin perjuicio de las establecidas en la normativa urbanística que será prevalente en el caso de establecer unas distancias superiores, de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán las siguientes, respecto de todas ellas:

- Edificaciones: Retranqueos a linderos 5 metros y 15 metros a los ejes de los caminos o vías de acceso.
- Vallados y plantaciones: 6 metros del eje de los caminos.

La cabaña ganadera queda obligada a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino; siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

Artículo 9.-Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II. LICENCIAS:

Artículo 10.-En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7 y 8, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o

trabas importantes o graduando las restantes según criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menos restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

Artículo 11.-Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 12.-El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de licencia o la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo este de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 13.-Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

* Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.

* Por uso no conforme de las condiciones de otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la ordenanza.

* Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III. VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14.-La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Artículo 15.-El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 16.-Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en condición original pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras efectuadas sin licencia, el procedimiento será prescrito en la Legislación Urbanística. Todo ello sin perjuicio de expediente sancionador que se incoe por infracción a esta ordenanza.

Artículo 17.-Las infracciones al artículo 4 de la presente ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de diez días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 18.-En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de quince días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la intercepción y usurpación del camino.

Artículo 19.-Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento, de conformidad con los 97 y 98 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

Artículo 20.-Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, Regulador del Procedimiento Sancionador.

Artículo 21.-La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fe con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino, siempre que tal reparación sea posible.

Se consideran infracciones leves aquellas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.), así como cualquier otra infracción no considerara grave.

Se consideran infracciones graves aquellas que consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma, así como cualquier acción que produzca deterioro de la calzada o cunetas del camino o vía, o la comisión reiterada de una falta leve.

Artículo 22.-La cuantía de las sanciones será la siguiente:

* Infracciones leves: Multa de 30 euros hasta 150 euros.

* Infracciones graves: Multa de 150 euros hasta 450 euros.

La imposición de multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

CAPÍTULO II

Artículo 23.-Es objeto de esta modificación la regulación de la utilización de caminos rurales del municipio, que así se establezcan por Ley, sean de titularidad municipal o derivados de lo establecido dentro del plan de ordenación del territorio establecido por la Comunidad Autónoma y del Plan General de Ordenación del Municipio.

Artículo 24.-Las pistas y caminos de cualquier categoría, asfaltados o no, de titularidad municipal constituyen un bien público de uso general.

Artículo 25.-Corresponde al Ayuntamiento planificar y regular los distintos usos de estos bienes de dominio público.

Artículo 26.-En razón a las características de configuración y naturaleza de caminos rurales, su uso será esencialmente agrícola, sin perjuicio de la autorización de paso siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

26.1. Autorización expresa, que deberá solicitarse con carácter previo podrá permitirse puntualmente el tránsito u ocupación para vehículos oruga, vehículos cadenados, camión-grúa, de arrastre sobre firme o de bandas de rodadura, o en general de vehículos industriales

26.2. Estableciéndose la limitación de velocidad de paso máxima de 30 km./h y de peso máximo de 16 TM.

26.3. Si se usan para la saca de tierras y material de cantera, arcillas, o cualquier otra actividad industrial que no responden al ejercicio de la actividad agrícola. Esta actividad queda condicionada a la solicitud de la correspondiente licencia.

26.4. Se prohíbe expresamente la ocupación de la vía pública sin autorización expresa.

I.-DE LA OBLIGATORIEDAD DE TENER LICENCIA.

Artículo 27.-Es obligatoria la obtención de licencia previa al inicio de la actividad para los usos expresamente previstos en el artículo anterior.

Artículo 28.-Se solicitará la oportuna licencia mediante instancia acompañada de los documentos relacionados en la Disposición Adicional Segunda de la presente ordenanza.

Artículo 29.-Presentada la solicitud en forma con los requisitos exigidos, o que se pudieran exigir, admitidos a

trámite y oído en su caso, el informe facultativo del Ayuntamiento en cuyo termino se ubique el camino, se concederá o denegará la licencia en el plazo general establecido en la Ley 30/92 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 30.-Con la licencia se expresaran las condiciones generales de uso así como aquellas otras particulares del caso, que serán en todo momento de obligado cumplimiento. La licencia se entenderá sin perjuicio de tercero y no eximiendo de la obtención de otra autorización preceptiva en su caso.

II.-DE LA PRESTACIÓN DE FIANZA.

Artículo 31.-El solicitante de la licencia con carácter preceptivo deberá depositar una fianza como garantía y para responder de:

- Los daños que se pudiesen ocasionar en el ejercicio de la actividad solicitada.

- Mantenimiento y limpieza del itinerario principal por el que se transporte el material.

El importe de la fianza se calculará aplicando el 25% del importe del precio público a pagar.

Artículo 32.-Una vez determinada la cuantía de la fianza, ésta se depositará en metálico en la caja de la Corporación, acto previo al inicio de la actividad. Dicha fianza podrá presentarse asimismo mediante aval bancario firme a favor de la Corporación por el importe total y con vigencia expresa hasta la cancelación por la Corporación.

III.-DEL PAGO DE LA TASA.

Artículo 33.-La concesión de licencia queda sujeta al pago de la tasa por uso especial del camino rural.

Artículo 34.-Se fija como base de cálculo las cuantías siguientes por tonelada y kilómetro de camino recorrido por cada vehículo:

Categoría	Plazo duración (inclusive)	Euros por TM y km.
		recorrido por vehículo
Larga duración	Más de 6 meses	0,02
Habitual	1 mes a 6 meses	0,033
Continuada	De 10 días a 1 mes	0,05
Esporádica	Menos de 10 días	0,06

Debiendo abonar en todo caso, una base mínima de 150,00 euros de tasa por vehículo autorizado.

Artículo 36.-La tasa se depositará en metálico en la caja de la Corporación, acto previo al inicio de la actividad, una vez concedida la licencia solicitada y determinada la cuantía de la tasa.

IV.-DE LA DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA.

Artículo 37.-Se solicitará la devolución de la fianza pagada o la cancelación del aval bancario, en su caso, mediante instancia dirigida a la Corporación, indicando la conclusión de los trabajos, así como la certificación de la reparación completa de los daños que se les haya requerido reparar.

Artículo 38.-En el plazo de un mes a partir de la presentación de la instancia referida en el artículo anterior, el Alcalde resolverá la devolución de la fianza, si procede, o bien se le notificara al titular de la fianza las reparaciones o subsanaciones que deba efectuar. Transcurrido un mes desde la notificación sin que se hubiesen efectuado las mismas, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del titular de la fianza, deduciendo de la misma la cantidad necesaria.

Artículo 39.-En el supuesto de que la fianza depositada no llegase a cubrir los gastos de reparación de los daños causados, directa o indirectamente, el Consistorio exigirá responsabilidades derivadas, adoptando las medidas legales necesarias contra el titular de la licencia.

V.-SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS.

Artículo 40.-La conservación de los caminos rurales será de cuenta del Consistorio, empleado para ello su maquinaria y aportando el material necesario para el citado fin.

Artículo 41.-El Consistorio procederá al inventario y relación de todos los caminos rurales que existan en su municipio, con indicación de su longitud y punto de inicio y finalización.

Esta relación se incluirá como anexo de la presente ordenanza.

Artículo 42.-El Ayuntamiento inspeccionará anualmente el estado de los caminos de su titularidad y, en su caso de observar que exista deterioro del camino como consecuencia de su reparación reponiéndolo a su estado original. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación sin que se hubiese efectuado la citada reparación, el Consistorio procederá a su ejecución a costa del causante.

Igualmente adoptará las medidas oportunas para que los caminos no sean usados para fines distintos de los autorizados, en tanto no tengan la correspondiente licencia, que se condicionará al pago del precio público y a la prestación de la oportuna fianza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora de caminos rurales del término de Valdepeñas, aprobada inicialmente en sesión plenaria de fecha 24 de febrero de 2004 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 14 de mayo de 2004.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente modificación de ordenanza podrá ser revisable anualmente, iniciándose de oficio el proceso de revisión tanto a instancia de parte como de oficio por este Consistorio para adecuar las mismas a la modificación de circunstancias externas o por criterios políticos de la corporación en aras del interés general y siendo aprobado por (...) por el Pleno municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Documentos y procedimiento a seguir para las solicitudes de tránsito y ocupación. En las solicitudes que se formulen deberá hacerse constar:

A) Dimensiones totales del vehículo trabajando, es decir con estabilizadores extendidos o plataformas extendidas, largo, ancho, alto y peso máximo autorizado del mismo.

B) Tiempo previsto de tránsito y ocupación de la vía.

C) Día y hora o fechas en que se pretende realizar el servicio.

D) Peso del vehículo, con carga máxima autorizada y en vacío.

E) Itinerario principal a recorrer y alternativas, si procede, al objeto de la utilización.

Con la instancia será necesario acompañar los siguientes documentos:

1.-Seguro de R.S. del vehículo.

2.-Tarjeta de transporte en vigor.

3.-Documento acreditativo de haber efectuado las revisiones técnicas legalmente exigibles.

Además de los documentos reseñados en los párrafos precedentes, podrá requerirse cualquier otro que se juzgue necesario por los Servicios Técnicos de este Consistorio en atención a las circunstancias especiales de cada caso.

Obtenida en su caso la autorización, será obligación del autorizado:

A) La señalización adecuada del vehículo y de su tránsito u ocupación de la vía, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar.

B) La adopción de cuantas medidas fuesen necesarias para salvaguardar la integridad física de los demás vehículos y viandantes, así como la reposición de la vía al estado original que tuviere, siendo de la exclusiva responsabilidad del autorizado todos los daños y perjuicios que su actuación genere.

La actuación u omisión contraria a la Ley con ocasión de la prestación de este servicio sin la autorización precep-

tiva será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA INFRACCIONES Y SANCIONES

La infracción de lo dispuesto en la presente ordenanza será sancionada:

1. Con multa de 1.200 euros a quien, teniendo permiso para circular por la zona de prohibición, no lo presente en el acto a requerimiento del agente o autoridad que lo solicite.

2. Con multa de 1.500 euros a quienes circulen por dentro de la zona de prohibición careciendo de la correspondiente autorización, incrementándose un 5% por cada tonelada de P.M.A. del vehículo sancionado.

Las presentes sanciones son acumulables.

El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene, el deber de identificar al responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la falta.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo infractor cuando no sea posible notificar la infracción al conductor que aquel identifique, por causa imputable a dicho titular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

En todo aquello previsto en esta ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta en cuanto no esté completada la formación del inventario de caminos rurales establecida en el artículo 19 por el Consistorio, el Alcalde quedará facultado para adoptar cuantas medidas oportunas sean necesarias para exigir las correspondientes autorizaciones de uso y ocupación de los citados caminos.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor el día siguiente a partir de su aprobación por el Pleno.

Valdepeñas, 3 de abril de 2007.-El Alcalde (ilegible).
Número 2.318